

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con cuatro minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.

**I. POR AGREGADAS LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES:**

a) Memorandum de fecha quince de febrero del presente año, con referencia **ULR/045-2021** emitido por esta Unidad, por medio del cual se informó a la Coordinación Legal de Procesos Regulatorios, el seguimiento del proyecto de cancelación de registro sanitario de 7,647 productos que no realizaron el pago de anualidades desde el año 2012; al respecto se señaló la imposibilidad de continuar tramitando procedimientos de cancelación de registros sanitarios, en virtud que, de acuerdo a la base de datos remitida para iniciar el referido proyecto, algunos productos ya contaban con el registro sanitario cancelado, en otros se verificó que el titular y el profesional responsable no correspondían al producto objeto del procedimiento y que además se habían realizado cambios de fabricantes, por tanto para evitar un inútil dispendio de la actividad administrativa de esta Dirección, se procedería al correspondiente archivo de los expedientes que no fueron iniciados, por las irregularidades advertidas; por lo que se solicitó opinión jurídica respecto a la procedencia del trámite a seguir.

b) Memorandum **DNM-CLPR/017-2021**, remitido en fecha nueve de marzo del corriente año, emitido por el Coordinador Legal de Procesos Regulatorios de esta Dirección, a través del cual brindó opinión en atención a memorandum detallado en el párrafo que antecede, señalando que, los procedimientos administrativos que no fueron iniciados, se deberían de archivar, por las irregularidades advertidas.

**II. CONSIDERACIÓN DE ESTA UNIDAD.**

En virtud de lo antes expuesto y habiendo advertido esta Unidad la imposibilidad de iniciar el correspondiente procedimiento de cancelación de registro sanitario, debido a las inconsistencias advertidas y detalladas en el preámbulo de esta resolución, es procedente ordenar el archivo del mismo sin más trámite.

**III. POR TANTO**, y de conformidad con los Artículos 2, 11, 14, 86 *in fine* y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letras c) y d), 27, 29, 35 letra K) de la Ley de Medicamentos; 112 y 113 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; esta Unidad **RESUELVE:**

*Archívese* el presente expediente administrativo.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"ILEGIBLE"\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*